

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
Modificación Proyecto Parque Eólico San
Gabriel, comuna de Renaico.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **330** /2018

Temuco, 06 SET. 2018

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2.- Que, a su vez, el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su letra g) define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

3.- Resolución Exenta N° 125 del 25 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

4.- Resolución Exenta N° 35 del 12 de febrero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia el ajuste del modelo de aerogenerador, plataformas, trazados de caminos, eliminación de Subestación eléctrica B, entre otros a proyecto "Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

5.- Resolución Exenta N° 242 del 26 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

6.- Resolución Exenta N° 233 de fecha 22 de junio de 2018, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazad de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

7.- Carta de fecha 27 de julio de 2018, que informa sobre ajustes del proyecto presentadas por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Parque Eólico San Gabriel SpA.

CONSIDERANDO:

1. - Que mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 125/2015 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico San Gabriel", proyecto que consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica a partir de la energía cinética del viento, la cual es captada mediante el movimiento de las aspas del aerogenerador y posteriormente entregada al generador. Estará conformado por 61 aerogeneradores de 3,3 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia máxima instalada de 201,3 MW.

2.- Que, la Res. SEA N° 35/16 se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes al proyecto en relación al modelo del aerogenerador, cambio en el tipo de plataforma, ajuste en el posicionamiento de aerogeneradores, cambios derivados en trazado de los caminos internos, ajustes en la posición de los aerogeneradores y eliminación subestación eléctrica B.

3.- Que la Resolución Exenta N° 242/17 aprobó la modificación de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico, proyecto que consiste en la reubicación de los 61 aerogeneradores, ya aprobados en la RCA N° 125/2015, disminuyendo la potencia instalada a 183 megawatts, además de cambios en la instalación de faenas, subestación eléctrica e infraestructura asociada, del proyecto "Parque Eólico San Gabriel".

4.- Que la Resolución Exenta N° 233/18, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazado de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

5. Que, mediante su nueva presentación se informa sobre ajustes del proyecto que dicen relación con reubicación y reducción de la superficie de la cancha de acopio de dovelas, bajo las siguientes condiciones presentadas por su titular:

5.1. El cambio proyectado que se presenta en esta consulta de pertinencia se restringe a un predio evaluado ambientalmente en el marco del *Proyecto Original*. El cambio ha sido sometido a un riguroso análisis ambiental, lo que ha implicado una actualización y/o ampliación de algunas Líneas de Base a saber: Prospección Arqueológica (Anexo 2), Uso del suelo y formaciones vegetacionales (Anexo 3), Estudio acústico (Anexo 4) y Estudio complementario de Avifauna (Anexo 5).

Cabe señalar que los cambios proyectados, no modifican la cantidad de personal asociado a la etapa de construcción (510 personas), duración de las actividades de montaje de los aerogeneradores y etapa de construcción (24 meses), cumpliendo con todas las obligaciones ambientales aplicables conforme a la RCA del Proyecto.

La reubicación de la cancha de acopio de dovelas responde a consideraciones ambientales y de ingeniería, orientadas a mejorar la ubicación de ésta para el posterior traslado de las partes constituyentes de la torre (dovelas) a los distintos frentes de trabajo.

A. Características ambientales zona de cancha de acopio dovelas RCA N°242/2017: La zona donde se proyecta la actual cancha de dovelas corresponde a la unidad geomorfológica "Llanura de inundación", también denominada comúnmente como *Vegas*, la cual se caracteriza por corresponder a un terreno con escasa pendiente (diferencia de cotas muy escasas respecto del río Renaico), suelos blandos (matriz arenosa) y nivel freático superficial. De acuerdo al estudio de Línea de Base de flora y vegetación (Literal 2.2.1. Capítulo II de la DIA) el suelo presenta clase de uso de suelo II, de uso preferentemente ganadero, con rotación entre algunas especies, tales como vacunos, ovinos, entre otras.

Dado las características del suelo (limo y nivel freático superficial), las acciones relevantes para la materialización de la cancha de la DIA son las siguientes:

- Escarpe: Extracción de suelo vegetal
- Excavación: A una profundidad con suelo de mejor calidad y extracción de suelo de baja compacidad
- Relleno con material estabilizado: Subbase y base granular
- Agotamiento: Es altamente probable que se requiera la intervención de las aguas subsuperficiales.
- Compactación

Las acciones constructivas indicadas implican emplear cantidades significativas (altas) de material de relleno (estabilizado).

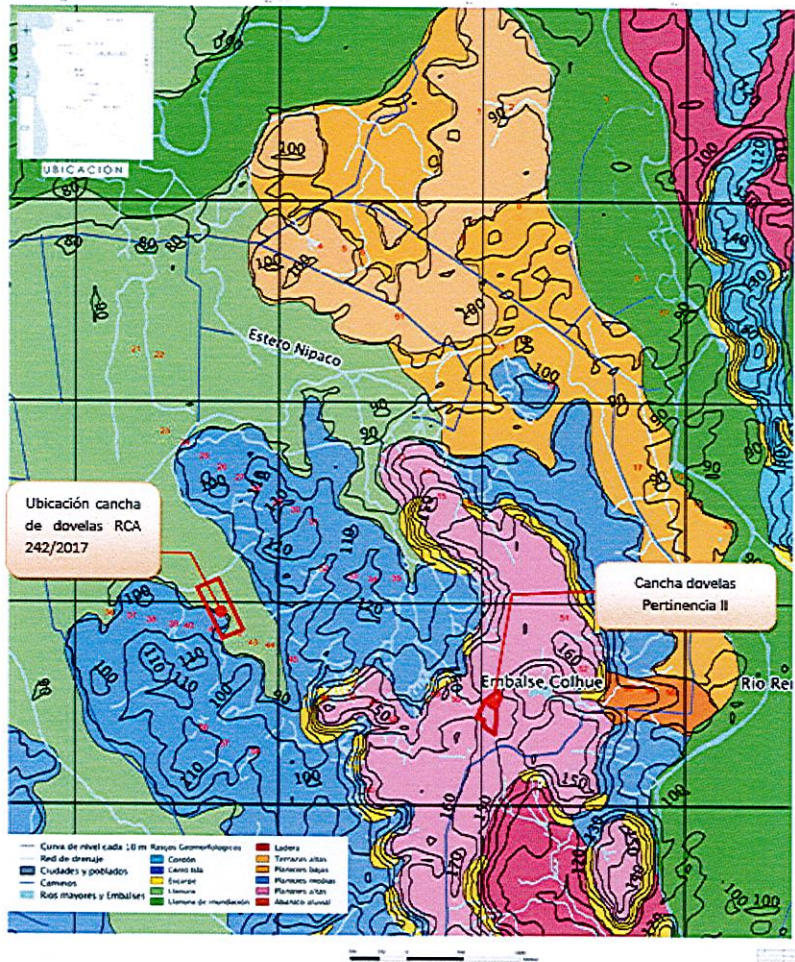


Figura Geomorfología del área de emplazamiento Modificación Parque Eólico San Gabriel, ubicación de cancha de dovelas RCA N° 242/2017 y cancha de dovelas proyectada en la Pertinencia II.

B. Características ambientales Cancha de acopio de dovelas proyectada en Consulta de pertinencia: La zona donde se proyecta la actual cancha de dovelas corresponde a la unidad geomorfológica "Planicies altas", la cual se caracteriza por corresponder a un terreno de tipo arcillo con nivel freático mayor a 2 m. De acuerdo el suelo presenta clase de uso de suelo II, de uso preferentemente ganadero, con rotación entre algunas especies, tales como vacunos, ovinos, entre otras.

Dado las características del suelo, las acciones relevantes para la materialización de la cancha de la DIA son las siguientes:

- Escarpe: Extracción de suelo vegetal
- Relleno con material estabilizado: Subbase y base granular
- Compactación

Cabe señalar que las cantidades empleadas de material de relleno (estabilizado) son poco significados respecto a lo considerado en la DIA.

C. Ubicación y zonificación Cancha de acopio de dovelas proyectadas: Dicha obra se desplaza en 2.561 m en dirección Suroeste respecto de la cancha de dovelas aprobada ambientalmente en la RCA; reducirá su superficie a 8,52 ha lo cual equivale a un 39,14% respecto a lo aprobado en la RCA (14 ha). Ésta se ubicará en las coordenadas 720.105 E – 5.823.002 N, (UTM; Datum WGS 84; Huso 18S).

El área de ocupación de la cancha de dovelas ha sido zonificada en función de las distintas actividades a ejecutar durante la etapa de construcción.

Tabla Zonificación y superficies asociadas cancha de acopio de dovelas proyectada

Zona	Descripción	Superficie m ²
Z1	Garita control de ingreso	9
Z2	Estacionamiento de vehículos livianos	8.200
Z3	Baños químicos	2,25
Z4	Bodega de residuos peligrosos	15
Z5	Bodega de residuos asimilables domiciliarios	10
Z6	Bodega de residuos no peligrosos	20
	Total	8.256

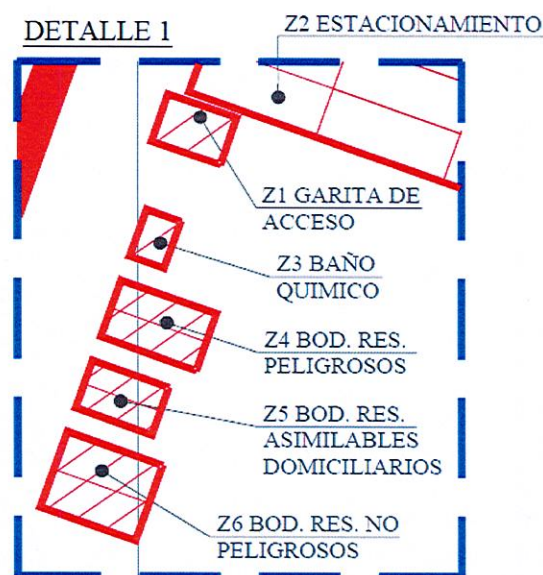


Figura Zonificación cancha de acopio de dovelas proyectada. Lámina 2. Art. 160 del RSEIA.

En el Carta 1 de la pertinencia, como la figura posterior se presentan las modificaciones indicadas anteriormente, observándose el emplazamiento de la nueva zona de acopio de dovelas. Cabe señalar que en el área donde se proyectan las modificaciones mencionadas, se identificaron una unidad de uso actual del suelo correspondiente a Plantación forestal. De acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla la superficie total de intervención por la nueva ubicación de la cancha de acopio de dovelas será de 8,52 ha.

Tabla Superficie de ocupación por zona de acopio de dovelas proyectada.

Uso del suelo	Cancha de acopio de dovelas
Bosque natural de especies asilvestradas	-
Cerco vivo	-
Infraestructura y equipamiento	-
Matorral	-
Plantación forestal	8,52
Terreno agrícola	-
Total	8,52

Fuente: Elaboración propia.

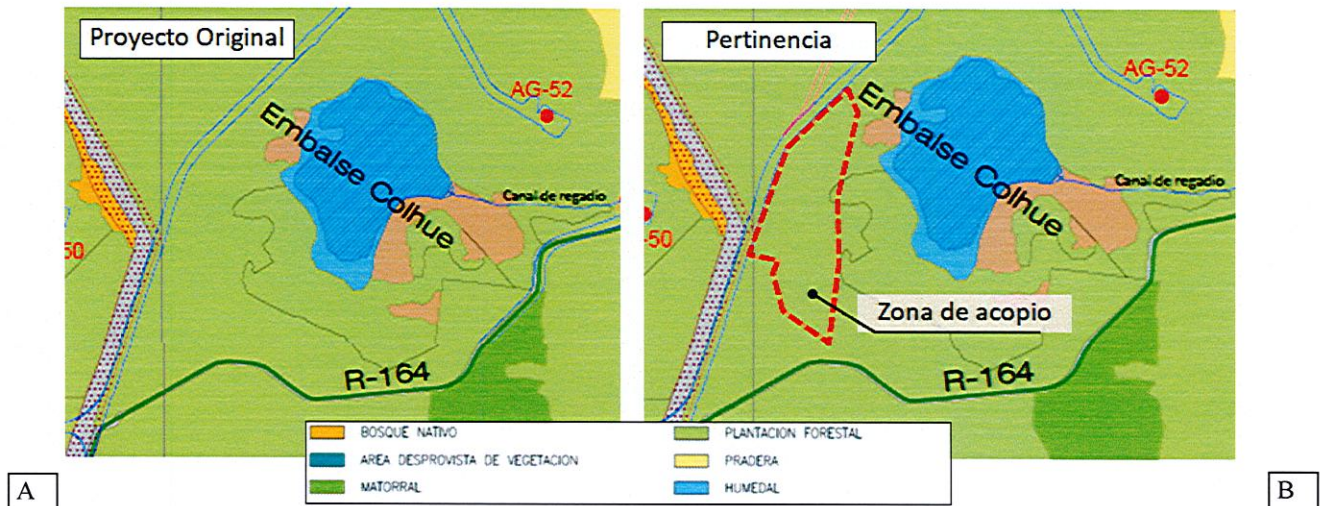


Figura: Ubicación cancha de acopio de dovelas, A. Proyecto Original y B. Consulta de pertinencia (Carta 1).

A continuación, se indican las acciones necesarias para la construcción de la Cancha de Dovelas:

Apertura: Esta acción contempla la siguiente secuencia de tareas:

Replanteo topográfico y demarcación del área de trabajo: Consiste en el levantamiento topográfico del terreno a través de la topografía de detalle con el fin de ubicar y cubicar con precisión de las obras en función de la zonificación dentro del predio, e incluye la demarcación perimetral del área de trabajo.

Cierre perimetral y señales:

- Cierre perimetral: Consiste en materializar el cierre perimetral, para tal efecto se utilizará alambre de púas en cuatro hileras y postes (polines) de una altura mínima de 1,20 (m). Tiene como objeto delimitar y minimizar la intervención innecesaria en áreas aledañas.

- Señales: Consiste en la implementación de señales de bienvenida – reseña del proyecto, de advertencia y seguridad.

Escarpe y limpieza del área: Se refiere al desbroce, retiro de la capa superior del suelo (escarpe), perfilado y nivelación del terreno, además del retiro de todo elemento que impida el correcto funcionamiento y conectividad de las diferentes dependencias, además del adecuado flujo y estacionamiento de vehículos y maquinaria. El terreno corresponde presenta vestigios de uso y explotación forestal, específicamente de eucaliptus, por lo que corresponde la remoción de material superficial y destroncado de tocones.

6.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

6.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

6.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema

que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

6.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

6.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7.- Que, a juicio de esta repartición se debe tener presente que:

- Ninguna de las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la presente Consulta de Pertinencia, corresponden a actividades listadas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA

- Los cambios proyectados que se presentan en esta consulta de pertinencia, se restringen a predios evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto Original.

- Los cambios proyectados, no modifican la cantidad de personal asociado a la etapa de construcción (510 personas), duración de las actividades de montaje de los aerogeneradores y etapa de construcción (24 meses), cumpliendo con todas las obligaciones ambientales aplicables conforme a la RCA del Proyecto.

- La nueva superficie asociada al acopio de dovelas, es una fase de carácter transitorio donde la condición de recuperación del terreno por efectos de compactación deberá realizarse bajo las mismas condiciones aprobadas ambientalmente. Por lo demás, el área a intervenir para esta nueva obra materias es de uso forestal con especies exóticas y no de uso agrícola.

- Respecto de las intervenciones vegetaciones, se da cuenta que involucran especies introducidas, por lo que deberán ser tramitadas sectorialmente ante CONAF, previa a la fase de construcción.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR que respecto de los ajustes asociados al proyecto "Parque Eólico San Gabriel" y analizados bajo los términos de la presente resolución, no son modificaciones de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior es sin perjuicio las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente ante los servicios respectivos.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este documento no es una autorización, sino un pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMV/dus

Distribución:

- Titular.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo